

# *EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS FIELES A UNA JUSTICIA TÉCNICA LETRADA EN LA IGLESIA*

---

*Carmelo de Diego-Lora*

## I. EL SERVICIO ECLESIAL DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD JUDICIAL

1. Cuando en la presente ocasión utilizamos los términos "derecho fundamental" lo hacemos en el sentido con que se expresa Hervada<sup>1</sup> al comentar el Código de Derecho Canónico de 1983, en el título (I, Parte I, Libro II) dedicado a "las obligaciones y derechos fundamentales de los fieles": afirma que aquí "se contiene una declaración –con fuerza de ley– de derechos y deberes fundamentales del fiel, similar en su estructura a las declaraciones de derechos humanos, cuya técnica influye visiblemente en los cánones que siguen". Y añade, que "muchos de los derechos y deberes enunciados son de derecho divino, aunque no todos". Son, más bien, derechos constitucionales, y por ésto los cánones que los describen, es decir –y vuelvo al texto de Hervada– "los cánones de este título tienen mayor rango que el resto de los cánones no constitucionales; esto es, *la legislación debe interpretarse conforme a*

<sup>1</sup>. HERVADA, J., *Código de Derecho Canónico* (4ª Edición), a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, Pamplona 1987, p. 175.

*ellos, prevalecen sobre las normas humanas que no sean coherentes con ellos, y los jueces deben resolver los casos de forma que los derechos reconozcan y garanticen"*<sup>2</sup>.

Nosotros, en esta colaboración, procedemos a la afirmación de que la administración de Justicia en la Iglesia, que se realiza mediante el servicio de los tribunales de justicia, es un servicio que la potestad judicial presta a la Iglesia, dentro de los límites que compete a cada órgano o centro de poder, para la implantación de la justicia en las relaciones externas entre los sujetos de la comunidad eclesial. Y este servicio de implantación de la justicia por los órganos de la potestad judicial es un servicio que postula un profundo conocimiento jurídico. Por este motivo, el c. 135 § 3, consciente de este condicionamiento, prescribe 1) que la potestad judicial la tienen los jueces o tribunales; 2) ha de ser ejercida *de modo iure praescripto* y no puede delegarse.

No cabe dudar de que esta potestad es parte de la potestad de régimen y ésta existe en la Iglesia por institución divina y en principio son los sujetos hábiles para su ejercicio aquellos que tienen el orden sagrado, y según las normas del Derecho (cfr. c. 129 § 1). Pero también en su ejercicio pueden cooperar los laicos (cfr. c. 129 § 2). Sin embargo, no trataremos aquí de señalar límites, ni delinear parcelas de atribución de competencias. Nos interesa, en este momento, centrarnos en la naturaleza técnica del servicio jurídico-canónico que se presta por el ejercicio de la potestad judicial y en subrayar que tal servicio se ha de llevar a cabo por expertos, técnicos en Derecho, sin adentrarnos ahora a considerar –sería cuestión a tratar en otro lugar– si han de ser clérigos o laicos.

Bien claro es, en este tema de la potestad, para la Iglesia Universal (cfr. c. 331), el c. 1442, al proclamar que el Romano Pontífice es Juez Supremo para todo el orbe. Pero la misma clari-

<sup>2</sup>. El Subrayado es nuestro.

dad presenta el canon cuando añade que este oficio judicial lo ejerce el Romano Pontífice "personalmente o mediante los Tribunales ordinarios de la Sede Apostólica". También, como ejercicio personal que es, puede actuar por jueces delegados. Pero esos tribunales de la Sede Apostólica son tribunales especialmente dedicados al ejercicio del servicio de la justicia para todo el orbe, y gozan de la "potestad ordinaria de juzgar"<sup>3</sup>. Como se dice para el Vicario Judicial u Oficial, cuando se trata de las Iglesias particulares, el Vicario judicial "constituye un solo tribunal con el Obispo" (cfr. c. 1420, §§ 1 y 2). A pesar de la potestad propia que por institución divina tienen los Obispos para ejercer la potestad de jurisdicción o de régimen en sus propias Iglesias particulares (cfr. c. 375 § 1), el Obispo ejerce la potestad judicial, por sí, personalmente, pero de igual modo, en el mismo plano de igualdad, "por medio del Vicario judicial y de los jueces, conforme a la norma del Derecho" (cfr. c. 391 § 2).

2. Con frecuencia aparecen esas prescripciones, muy reiteradas en tantas ocasiones, de que *actúan y operan conforme a las normas del Derecho*. Normas de carácter procesal, a las que han de ajustar sus conductas; normas de derecho material que han de aplicar, interpretar, adecuar con equidad al caso concreto. Esta labor de resolver justamente los casos de otros en los que uno de ellos estima padecer una injusticia producida por otro; esa necesidad de emitir un juicio justo, según las normas del derecho, sustituyendo la injusticia denunciada por la justicia impuesta una vez formulada la pretensión –la justicia vinculante–, requiere el conocimiento del derecho positivo, mas también el conocimiento de las claves que las soluciones justas exigen, tales son la profundización en las instituciones jurídicas en las que los fenómenos jurídicos se integran, la indagación en los principios que inspiran a los cánones, los llamados principios generales del

<sup>3</sup>. Constitución Apostólica de SS. JUAN PABLO II *Pastor Bonus*, de 28 de junio de 1988, en especial cfr. arts.18, 121 y 126.

derecho, el descubrimiento de las voluntades e intenciones de los que realizaron actos de voluntad creadores de efectos jurídicos; habrán de saber los jueces, también, alumbrar la realidad fáctica que se les presenta a fin de poder enfocar esa realidad, que se les muestra siempre como mediata, reconocible por la prueba, y saberla enjuiciar con equidad canónica para llegar a comprender cual es la exigencia de justicia del caso concreto según la situación de hecho y en conformidad con los requerimientos de solución justa que ofrece en abstracto el ordenamiento canónico.

Esta tarea de indagación y descubrimiento que a los jueces compete se realiza de ordinario con la colaboración de los abogados y los procuradores en las Curias episcopales<sup>4</sup>, mas también, en los tribunales de justicia de la Curia Romana, con la colaboración de los abogados rotales y los patronos de causas ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica<sup>5</sup>. Asimismo con la ayuda que desde sus puntos de vista les ofrecen las figuras del Promotor de Justicia y del Defensor del Vínculo; con la asistencia de los Notarios judiciales<sup>6</sup>. Todo este conjunto de elementos humanos confluyentes, están dejando constancia escrita, al mismo tiempo que llamativa, clamorosa podríamos decir, de que el servicio que se presta en la Iglesia mediante el ejercicio de la *potestas iudicialis* es un servicio de indudable naturaleza técnico-jurídica, a pesar de que este servicio no deje a su vez de tener en la Iglesia la naturaleza de un servicio pastoral que la Iglesia presta a sus fieles. Y es que el Derecho de la Iglesia está concebido con la mira puesta en la salvación de las almas, *quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet* (cfr. c. 1752). En efecto, como ha recordado recientemente el Romano Pontífice,

<sup>4</sup>. Cfr. cc. 1481-1490.

<sup>5</sup>. Cfr. Const. Ap. *Pastor Bonus*, arts. 183-185.

<sup>6</sup>. Cfr. cc. 1430-1437.

"la actividad jurídico-canónica es *por su naturaleza pastoral*"<sup>7</sup> Sin embargo, lo pastoral es, al decir del Romano Pontífice –en este mismo discurso–, también la justicia y el *estricto derecho*, y por consiguiente, las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones de la juridicidad, siempre que resulten necesarias y sean exigidas para el bien de las almas y son, por tanto, realidades intrínsecamente pastorales. No es, pues, la actividad pastoral de la Iglesia ajena o contradictoria con el Derecho; no podemos confundir lo pastoral con lo arbitrario, como tampoco con lo discrecional, salvo que el propio derecho conceda un ámbito legítimo de discrecionalidad a quien ejercita la potestad en una determinada situación jurídica, siempre que por su naturaleza ésta participe de una cualidad variable.

Siguiendo el hilo del mismo discurso del Romano Pontífice, en él se subraya que el proceso justo es objeto de un derecho de los fieles "y constituye al mismo tiempo *una exigencia del bien público de la Iglesia*. Las normas canónicas procesales, por consiguiente, deben ser observadas por todos los protagonistas del proceso como manifestaciones de aquella justicia *instrumental* que conduce a la justicia *sustancial*". E incluso se llega a calificar, a la institucionalización del instrumento de justicia que es el proceso, como "*una progresiva conquista de civilización y de respeto a la dignidad del hombre*, a la que ha contribuido de una forma notable la misma Iglesia con el proceso canónico"<sup>8</sup>.

7. SS JUAN PABLO II, Discurso al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, 18 de Enero de 1990, (AAS, 82 [1990], pp. 872-877).

8. Los subrayados son del autor del discurso.

## II. LA TUTELA DE LOS DERECHOS, FUNCIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA EN LA IGLESIA

3. Salvadas las debidas distancias con la anterior cita, he de referir aquí unas palabras dichas por mi en ocasión precedente a esta en que ahora lo hago, postulando lo que se vuelve a sostener en relación con el modo de ejercicio de la función judicial: "A mi juicio sólo mediante unos órganos técnicos que, poseedores de la prudencia y el saber jurídico adecuados, no carentes también de celo amoroso por el fin salvífico de las criaturas, conozcan y resuelvan eficazmente las pretensiones que, base a intereses que se dicen injustamente afectados, ante ellos se planteen"<sup>9</sup>. Y más adelante añadía: "Hemos, pues, de postular por un sistema procesal en el que las personas que integran los órganos de Justicia estén habituadas a realizar tarea como la señalada, que ha de ser, antes de nada, tarea de justicia"<sup>10</sup>.

El derecho fundamental viene reconocido y es proclamado por el c. 221: En primer lugar, se destaca en su § 1 el derecho a la reclamación. El proceso, en efecto, nace –y así es concebido en Derecho Canónico– de la reclamación, a la que llamamos pretensión por sus características peculiares; de manera que *un "juez no puede juzgar causa alguna* –el subrayado es nuestro–, si el interesado o el promotor de justicia no han formulado una petición a tenor de los cánones" (c. 1501); es decir, debe existir alguien que pida, en forma de demanda (cfr. cc. 1502-1505). Este que pide puede serlo "cualquier persona, esté o no bautizada" (cfr. c. 1476), pero esa petición de reconocimiento, o aquel ejercicio del derecho que se exige, para fundar con éxito una demanda, ha de quedar respaldado por la afirmación de que tal derecho que se reclama "está protegido (...) por una acción" (cfr.

<sup>9</sup>. C. DE DIEGO-LORA, *El control judicial del gobierno central de la Iglesia*, "Ius Canonicum", vol. XI, n. 22 (1971), p. 314.

<sup>10</sup>. *Ibidem*, p. 352.

c. 1491); pues si tal fundamento no aparece con certeza, ni se espera que pueda a lo largo del proceso aparecer, la demanda que contiene la petición debe ser rechazada de inmediato, *in limine litis*; y rechazada así, de inmediato, no habrá proceso, quedará impedido el instrumento institucionalizado para el juicio justo. No habrá ya necesidad alguna de juicio, porque desacreditada queda, de entrada, una demanda carente de fundamento, que pregona ya, por su propia indigencia, la falta de justicia de la petición formulada. Esa fundamentación se ha de presentar *prima facie* en el proceso canónico como un *fumus boni iuris* (cfr. c. 1505 § 2, 4°).

4. A la vez que se proclama el derecho de los fieles a reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, se afirma el recíproco derecho, de aquellos fieles frente a los que se dirige la reclamación, a que se les juzgue según las normas canónicas, que deben ser aplicadas con equidad. Y si la reclamación tiende a la imposición de una pena canónica, se afirma a su vez que el fiel, al que le ha sido imputado el delito, no sea sancionado sino conforme a la norma legal (cfr. c. 221 §§ 2 y 3).

Por ello, al derecho que funda la reclamación simultáneamente se le une una acción para que el juez atienda dicha reclamación y se disponga a conocer de ella y juzgarla según las normas del derecho; correlativamente, al sujeto que se ve afectado por el ejercicio de dicha acción frente a él dirigida, si se estima, por el contrario, que a él pertenece el derecho invocado y no al actor, se le otorga una excepción para su defensa (cfr. c. 1491), lo que le permitirá ser juzgado según las normas canónicas –como antes indicamos– aplicadas con equidad. Así es al menos la concepción codicial.

Surge, de ese enfrentamiento de sujetos interesados en la defensa de sus respectivos derechos, el contradictorio procesal y los derechos procesales de cada una de las partes en conflicto; nace la instancia judicial tras la citación que da derecho a la sentencia

(cfr. c. 1517), y emerge la situación de *litiscontestatio* por la que resulta perfectamente determinado el objeto litigioso ( cfr. cc. 1513-1515). Así se abre el camino procesal, que ha de ser impulsado por el juez, para que se propongan y practiquen las pruebas (cfr. c. 1516) que informan al juez de la verdad del hecho enjuiciado, haciéndose entonces posible que los derechos sean defendidos conforme a las normas del derecho (cfr. c. 221) y la sentencia se pronuncie por el juez gracias a la certeza moral alcanzada (cfr. c. 1608), derivada de la prueba valorada conforme a derecho y en conciencia (cfr. c. 1608 §§ 1, 2 y 3). Este juez debe explicar siempre, al redactar sus sentencias, "las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda" (cfr. c. 1611, 3º) para que la decisión que pronuncia se presente como justa, y por ser justa merecedora de ser obedecida por los por ella obligados

Como ha indicado Llobell, la errónea opinión de que las sentencias canónicas no necesitan motivación significa "no haber percibido que la sentencia desprovista de motivación es incapaz de cumplir la misión que le confía la propia naturaleza de la función judicial y del ordenamiento canónico, particularmente necesitado de la *ratio* de sus disposiciones para servir con plenitud al fin de la Iglesia"<sup>11</sup>.

Este autor, acudiendo a la bibliografía canónica, incluso a los textos jurídicos más antiguos, como los *Excerpta* de S. Isidoro, *Panormia* de S. Ivo de Chartres, el propio *Decretum* de Graciano, etc., concluye que por el Derecho positivo canónico "se exige imperativamente que el juez alcance una suficiente certeza moral –aunque no se utilice esa expresión– como garantía de una coincidencia entre la verdad real y la verdad formal o procesal

<sup>11</sup>. J. LLOBELL TUSET, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza 1985, p. 177.



(...). Además, cuando se infringen esas disposiciones, se imponen sanciones tanto al juez (...) como a su sentencia"<sup>12</sup>.

Pero es más, el examen de la jurisprudencia –añade– confirma la interpretación que hemos realizado: En efecto, muchos Capítulos de las Decretales son sentencias pontificias y, lógicamente, todas ellas aparecen adecuadamente motivadas *tam in facto quam in iure*. Señala este autor el hecho de que pudo en una época haberse tenido como el temor de que la motivación de la sentencia pudiera incidir en que su autor con ello perdía autoridad, hasta el punto de que la afirmación, contenida en determinada y única decretal, de ser *fatuum* "el juez que razona por escrito su resolución, hace, que los decretalistas, al tratar de la motivación, entiendan que las decretales permiten la no motivación"; sin embargo, "los propios decretalistas afirman *in obliquo*, con su mismo modo de proceder, la obligación de motivar, tanto porque el derecho lo impone como porque en la práctica se observa"<sup>13</sup>.

5. Esa garantía de la justicia que cristaliza en la necesidad de motivar la sentencia, en la exposición por el juzgador de la *ratio* del pronunciamiento o parte dispositiva de la sentencia, se ha venido observando, pues, a lo largo de la historia del derecho canónico y en cualquier tipo de tribunal, pertenezca éste a la organización judicial diocesana, pertenezca a la de los Tribunales apostólicos. Desde mediados del siglo XII –se ha señalado por Llobell<sup>14</sup>–, que los papas se ayudan para su tarea judicial de un Consistorio –que dará lugar en el siglo XIII a la Rota Romana–, encargado de instruir el proceso; algunos Auditores de la Rota publican su tarea instructora –decisiones– al menos a partir del siglo XIV. La característica técnica letrada de este tribunal se advierte en la misma legislación de los últimos años, cuando el

12. *Ibidem*, p. 170.

13. *Ibidem*, cfr. pp. 174-176.

14. *Ibidem*, cfr. pp. 174.

art. 2 § 1 de las *Normae Sacrae Rotae Romanae Tribunalis* (de 29 de Junio de 1934) exigía, para los Auditores de este tribunal, al menos que poseyeran el título de doctor; y tal exigencia se conserva en el art. 3 § 1 de las posteriores *Normae Sacrae Rotae Romanae Tribunalis* (de 16 de Enero de 1982), que reformaron las anteriores Normas. Ciertamente que los dicasterios están compuestos por el Cardenal Prefecto o por un Arzobispo presidente, por un determinado número de Cardenales y de algunos Obispos con la ayuda del Secretario<sup>15</sup>, salvo aquellos que por su peculiar naturaleza, o por una ley especial, tengan una estructura peculiar; en cambio, el Tribunal de la Rota se nos presenta en la propia *Pastor Bonus*<sup>16</sup> constituyendo un Colegio de Jueces, cuyo Decano se elige por el Romano Pontífice entre los mismos jueces, los cuales han de reunir aquellos títulos académicos que acreditan su cualidad técnica y que le exigían ya las normas citadas, y aun vigentes, de 1982.

Para las instancias inferiores, el c. 1420 § 4 prescribe que tanto el Vicario judicial, como los Vicarios judiciales adjuntos, han de ser doctores, o al menos licenciados en Derecho Canónico. Parece gratuito insistir en ello, dada la notoriedad con que vino observándose por los tribunales el precepto del c. 1873 § 1, 3º del Código piobenedictino, con la consiguiente amenaza de nulidad si no se observaba lo que prescribía en su c. 1894, 2º del mismo Código; ambos preceptos los encontramos, conservando igual tratamiento, en los cc. 1611, 3º y 1622, 2º, respectivamente, del vigente Código.

15. Const. Apost. *Pastor Bonus* ctd., art. 3 § 1.

16. *Ibidem*, cfr. art. 127.

### III. PECULIARIDADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

6. Una excepción legal a ese tratamiento relativo a los requisitos, bajo amenaza de nulidad, que tienen las sentencias que no exponen las razones o motivos de su decisión, la hemos venido encontrando hasta tiempos muy recientes en las sentencias del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica. El Código de Derecho Canónico de 1917, en el c. 1605 § 1, afirmaba la validez de las sentencias del Supremo Tribunal a pesar de que carecieran de razones de hecho y de derecho. Este precepto fue repetido por el art. 55 § 1 de las Normas de procedimiento del Supremo Tribunal de 1968<sup>17</sup>. Sólo si la parte lo pide, o el propio Tribunal por propia iniciativa, si el asunto lo requiere, puede éste según sus normas propias decretar que se expongan dichas razones<sup>18</sup>.

Sólo se explica este excepcional tratamiento formal de las sentencias de la Signatura en el contexto de su larga evolución histórica hasta la desaparición de la bipolaridad Signatura de Gracia y Signatura de Justicia<sup>19</sup>. En rigor, no es hasta la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio*, de 29 de Junio de 1908, cuando se constituye la Signatura Apostólica como supremo tribunal de la Iglesia, regido por una ley propia<sup>20</sup>.

Pero, en rigor, aunque constituido este Tribunal por Padres Cardenales, al estilo de las Congregaciones, no le falta en ningún momento un buen grupo de colaboradores, prestigiosos peritos en el Derecho. Por esto se ha dicho que los orígenes de la Signatura

17. *Normae Speciales in Supremo Tribunali Signaturae Servandae (ad experimentum servandae)*, de 25 de Marzo de 1968.

18. Cfr. c. 1605 § 2 del 17 y art. 55 § 2 de *Normae speciales*.

19. Para un resumen, cfr. J. GORDON, *Introductio (Normae speciales...)*, en "Periodica", 59 (1970), pp. 75-99 y vid. también el trabajo de V. CARCEL ORTI, *Il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica. Cenni Storici*, en VV. AA., *Dilexit justitiam*, Città del Vaticano (1984), pp. 167-195.

20. Cfr. V. CARCEL ORTI, *ibidem*, p. 188.

Apostólica están estrechamente conectados con la actividad de los Referendarios, cuya presencia es antiquísima en la historia de la Iglesia, y se halla muy relacionada con la actividad de los Consejeros de los Papas, de los jueces palatinos y de los notarios<sup>21</sup>.

Ese carácter técnico de los Referendarios y Votantes, se muestra con claridad en el presente tiempo cuando advertimos que por el art. 4 § 1 de las *Normae speciales* de 1968, en aplicación de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de Agosto de 1967<sup>22</sup>, se requiere, entre otras cualidades, para ser Votante tener el título de Doctor en uno y otro Derecho, y para ser Referendario, al menos, el de Doctor en Derecho Canónico.

#### IV. EL TRIBUNAL DE LA SIGNATURA, SERVICIO ACTUAL DE UNA JUSTICIA TÉCNICA LETRADA

7. Cuando fue promulgada la Constitución *Regimini*, que acabamos de citar, ya tuvimos ocasión de hacer notar una cierta actitud crítica ante la composición de Tribunal, cuyo Colegio de Jueces está formado por Padres Cardenales, pues pensábamos que "tampoco, desde el punto de vista de los jueces que integran el Tribunal de la Signatura Apostólica, cabe decir que su composición lo hace independiente de la Administración". Y añadíamos "Ni la designación de los Jueces Cardenales tiene que ver con una procedencia de éstos derivada de un criterio selectivo basado en el oficio judicial, ni cabe pensar que, una vez

<sup>21</sup>. Cfr. *ibidem*, pp. 175-178. De los Referendarios y Votantes, no hace mucho se nos ofreció un estudio histórico por I. GORDON: cfr. *Ad referendarium ac Votatum dignitate, privilegio, labore, in aetate aurea Signaturae Apostolica*, en VV.AA., *Dilexit Justitiam*, Città del Vaticano 1984, pp. 197-210.

<sup>22</sup>. Cfr. AAS 59 (1967), pp. 885-928.

nombrados, no tendrán en la organización de la Iglesia otra función que la judicial"<sup>23</sup>

La nueva Constitución Apostólica *Pastor Bonus* no hace referencia alguna a la composición de este tribunal, que –según su art. 121–, "se ocupa de la recta administración de la justicia en la Iglesia". Esto, unido a lo que hacía constar su precedente, la Constitución *Regimini* en su art. 104 y Normas Especiales de 1968, al mismo tiempo que el silencio que sobre la composición de este Supremo Tribunal guarda el Código de 1983, ha hecho pensar a Grocholewski<sup>24</sup> lo siguiente: *Pastor Bonus* no incluye ninguna norma específica sobre la Constitución del Supremo Tribunal, y dado que la nueva Constitución Apostólica reordena íntegramente esta materia, que venía antes regulada en la *Regimini*, se ha de entender abrogado el art. 20 de esta. Ahora bien, según el art. 3 de *Pastor Bonus*, y habida cuenta de la naturaleza peculiar del dicasterio, este autor entiende que "en el número de los Cardenales y Obispos pueden ser incluidos clérigos y otros fieles", aunque, según su § 3, "los miembros propiamente dichos de una congregación son cardenales y obispos". Con ello, se nos anunciaba que el futuro *Ordo Servandus*, previsto por el art. 38 de *Pastor Bonus*, incluiría el que puedan ser también, al menos, ciertos obispos, jueces de la Signatura. Algunas designaciones de esta naturaleza han sido hechas recientemente<sup>25</sup>.

Claro, que cabría preguntarse por qué los clérigos que no sean necesariamente obispos deben ser descartados de la Signatura

<sup>23</sup>. C. DE DIEGO-LORA, *El control judicial...*, obr. y ed. ctds., p. 354.

<sup>24</sup>. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, en VV. AA. *La Curia Romana nella Cost. A. «Pastor Bonus»*, Città del Vaticano 1990, cfr. pp. 402-403.

<sup>25</sup>. Cfr. AAS, 83 (1981), p. 631, y en *Annuario Pontificio* 1982, p. 1186. A la calidad de Obispos se acompaña el reconocido prestigio que como canonistas tienen los nombrados.

Apostólica ¿Por que no otros fieles, en cuanto estos pueden ser cooperadores de los que poseen el orden sacro? (cfr. c. 129 § 2). Independientemente de que tengan o no el orden sagrado, a mi juicio, y sin entrar en la cuestión relativa al número de los laicos que puedan cooperar con el Tribunal, lo que más importa para ser juez es su aptitud técnica como jurista, de bien probada fama y competencia, sea Cardenal, Obispo, presbítero, diácono, o un fiel laico, sin perjuicio de que el Dicasterio, por su relevancia, haya de ser estimado como merecedor de la presidencia de un Cardenal Prefecto y formen de él parte, principalmente, Obispos y Presbíteros. Pero, a mi juicio, todos los miembros del Supremo Tribunal han de ser al menos canonistas de reconocido prestigio si se aspira seriamente a que la tutela judicial de los derechos en la Iglesia se lleve a efecto *ad normam iuris* (cfr. c. 221 § 1).

Con mayor razón, tal deseo aun se justifica más, no sólo cuando se advierte el valor jurídico que posee el control que ejerce el Supremo Tribunal sobre los singulares actos administrativos realizados o aprobados por los dicasterios de la Curia Romana<sup>26</sup>, sino también cuando cuida de la recta y justa aplicación, en las hipótesis previstas, del derecho procesal y material aplicados por las sentencias de Tribunal de la Rota<sup>27</sup>, especialmente cuando se considera que su función, análoga a la casación de los tribunales civiles, no puede ser ejercida sin una relevante y específica competencia técnica por parte de sus miembros.

Esta competencia o aptitud técnica para el ejercicio de tan alta magistratura se hace aún más necesaria cuando el Tribunal en sus sentencias se ve obligado a motivar públicamente sus decisiones. Estas se han de imponer más que por la fuerza del poder jurídico que el Tribunal tiene, al resolver las acciones y excepciones planteadas en el ejercicio de la potestad judicial, por la sustancial autoridad científica de sus razonamientos, por el peso moral de

<sup>26</sup>. Const. Apost. *Pastor Bonus*, citd., art. 123.

<sup>27</sup>. *Ibidem*, cfr. art. 122.

sus motivaciones, entre las que no pueden además quedar en olvido los criterios de equidad.

El nuevo Código de Derecho Canónico, debido a SS. Juan Pablo II, ha prescindido del precepto ya citado del c. 1605 § 1 del Código de 1917. La posibilidad actual del Tribunal de la Signatura, de *no motivar sus decisiones*, se estima actualmente abrogada<sup>28</sup>. Acude Grochowski a la comparación del antiguo c. 1894, 2º con el del vigente Código, el c. 1622, 2º, carente éste de una salvedad siquiera análoga a la que el canon primero citado hacía a su vez al c. 1605. No hay, pues, en el nuevo régimen de la querrela de nulidad excepción alguna. En materia de nulidad de sentencia, la nueva ley se impone *ex integro*, por virtud del c. 6 § 1, 4º, sobre la precedente. Considera, este autor, que esta nueva regulación es satisfactoria: 1) por el respeto que significa para la persona sometida a juicio; 2) por la necesidad de contribuir al progreso de la jurisprudencia, es decir, a la interpretación jurisprudencial de la ley. A nadie escapa –añade– la gran autoridad, también doctrinal, de las decisiones del Supremo Tribunal de la Iglesia.

No deberíamos apostillar con palabra alguna las que acabamos de citar, expresadas por Grochowski. Sin embargo, pensamos que nos queda por afirmar –volviendo a servirnos del c. 221, con el que comenzamos nuestra exposición–, que la única manera efectiva de garantizar ese derecho fundamental a reclamar los fieles sus propios derechos en la Iglesia, o defenderlos frente a una acción indebidamente ejercitada en su perjuicio, es que el Supremo Tribunal de la Iglesia, al igual que cualquier otro de instancia, resuelva conforme a derecho las cuestiones ante ellos planteadas. La composición del Supremo Tribunal, integrado por canonistas de prestigio reconocido, garantiza esa posible última

<sup>28</sup>. Z. GROCHOLEWSKI, *La Signatura Apostolica nella attuale fase di evoluzione*, en VV.AA., *Dilexit justitiam*, Città del Vaticano, 1984, cfr. pp. 218-219.

solución justa conforme al derecho; los razonamientos o motivaciones de la sentencia evidenciarán además públicamente la justicia de la decisión y robustecerán, en definitiva, en la Iglesia, la obediencia a la ley, a la vez que serán pacificadas la conductas, al garantizarse razonablemente, a cada uno de sus miembros, que en justicia se les dará –cuando acuden a los órganos en que reside la potestad judicial– lo que verdaderamente les corresponde.

## V. EN RESUMEN

Todos los jueces y tribunales de la Iglesia, en el ejercicio que les corresponde a cada uno de la *potestas judicialis*, tutelarán los derechos *ad normam iuris* (cfr. c. 221 § 1), actuarán en el desempeño de sus respectivos oficios judiciales *ad normam praescriptorum iuris* (cfr. c. 129 § 1) y ejercerán su potestad *modo iure praescriptum* (cfr. c. 135 § 3). También el Obispo diocesano, ya sea personalmente o por medio de su Vicario Judicial y de sus jueces, ejercerá la potestad judicial *ad normam iuris* (cfr. c. 391 § 2). La garantía de la sumisión al derecho por parte de los encargados de ejercer la función de justicia en la Iglesia, no se detiene en la instancia primera; antes al contrario, se perfecciona en la apelación, que versará siempre sobre si la anterior sentencia se confirma en todo o en parte (cfr. c. 1639 § 1), y se potencia de modo sumo en el control de legalidad formal y sustancial que compete al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (cfr. c. 1445)<sup>29</sup>.

Toda esa organización jerárquica judicial, y tantos preceptos canónicos que imponen la sumisión de los Tribunales de Justicia a las normas vigentes, muestran patentemente esa conciencia que

<sup>29</sup>. Vid. también Const. Apost. *Pastor Bonus*, arts. 122 y 123.



la Iglesia posee de que la tutela de los derechos de los fieles, al realizarse *ad normam juris*, ha de ser servida por expertos auténticos, peritos competentes en el arte de conocer, interpretar, aplicar y decir, ante los casos concretos planteados, el Derecho canónico para la realización de la justicia.